

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

EXPEDIENTE N°25.371

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por este medio se presenta para su consideración el proyecto de Ley Marco de Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, Consulares y de Organismos Internacionales.

Este proyecto establece una base legal general que armoniza la normativa internacional y nacional vinculada a esta materia, así como la práctica en ambos niveles. El objetivo es regular las condiciones mínimas que ofrecerá el país en materia de inmunidades y privilegios con miras a propiciar un ambiente regulatorio seguro, favorable y atractivo para el establecimiento de misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales en nuestro territorio.

En este sentido, se debe tener presente que, a pesar de su extensión geográfica y recursos limitados, Costa Rica ha logrado posicionarse ante el mundo como un referente internacional cuya voz es escuchada con aprecio y respeto por la comunidad internacional; incluso, es considerada líder en áreas como democracia, paz, desarme, desarrollo sostenible, derechos humanos y protección del medio ambiente. Este posicionamiento es el resultado de un esfuerzo arduo y constante por consolidar buenas relaciones diplomáticas y consulares con los diferentes países y regiones del mundo, así como por fortalecer los vínculos de cooperación activa con diversos organismos internacionales.

Estos esfuerzos se enmarcan dentro de la política exterior de Estado que nos ha caracterizado desde la segunda mitad del Siglo XIX. Como es de su conocimiento, nuestra política exterior se fundamenta en cinco ejes estratégicos, dentro de los que se encuentra la defensa de la democracia, la integridad territorial y la soberanía nacional, la promoción de la paz, del desarme y de la seguridad nacional, regional y mundial; así como el fortalecimiento del Derecho Internacional y el desarrollo de un multilateralismo efectivo. En este contexto operativo, se considera que ofrecer condiciones favorables y predecibles para la recepción y establecimiento de misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales, es estratégico para cumplir con estos fines. En particular, dado que esto

situaría a Costa Rica en una posición privilegiada de comunicación, acceso y colaboración con las representaciones y misiones establecidas en el país.

Actualmente, Costa Rica es uno de los países de la región que ha sido favorecido con la presencia de misiones y organismos en un número significativo. Esto se debe en gran medida a sus condiciones de estabilidad política, fortaleza de las instituciones, entre otras condiciones propicias. No obstante, en años recientes nuestros países hermanos en la región también se han posicionado como puntos atrayentes. A esto se añade que la falta de claridad normativa en algunos aspectos ha creado incertidumbre entre estas representaciones, situación que amerita realizar una revisión de las condiciones actuales y tomar medidas para su mejora.

Este fortalecimiento de la normativa existente con miras a convertir a Costa Rica en un país atractivo para el establecimiento de misiones y representaciones internacionales también se alinea con la Política de Cooperación Internacional Costa Rica. Esta política ha identificado a la cooperación, tanto bilateral como multilateral, como una fuente vital de recursos para el desarrollo. Por ejemplo, para el 2015, la cooperación de fuentes multilaterales representaba el 61.9% de la cooperación recibida en el país, en contraposición al 44% que recibió la región. Esto evidencia la importancia de generar las facilidades que se consideren convenientes y oportunas para que se garantice la permanencia y se promueva la recepción de cada vez más fuentes de cooperación. En particular si se considera que la cooperación se ve facilitada cuando las respectivas contrapartes se encuentran establecidas en el país. Coordinación que se ejecuta en la práctica entre las instituciones nacionales competentes en temas de cooperación (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica) y las representaciones de otros Estados o de organismos internacionales debidamente acreditadas en el país.

El objetivo de fortalecer y aumentar la Cooperación Internacional también es clave para los avances en el cumplimiento de todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y, a nivel específico, del número 17, denominado “Alianzas para Lograr los Objetivos”. En concreto dicho ODS, propone:

1. *“17.6 Mejorar la cooperación regional e internacional Norte-Sur, Sur-Sur y triangular en materia de ciencia, tecnología e innovación y el acceso a estas, y aumentar el intercambio de conocimientos en condiciones mutuamente convenidas, incluso mejorando la coordinación entre los mecanismos existentes, en particular a nivel de las Naciones Unidas, y mediante un mecanismo mundial de facilitación de la tecnología”.*

2. “17.9 Aumentar el apoyo internacional para realizar actividades de creación de capacidad eficaces y específicas en los países en desarrollo a fin de respaldar los planes nacionales de implementación de todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluso mediante la cooperación Norte-Sur, Sur-Sur y triangular”.
3. “17.17 Fomentar y promover la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público-privada y de la sociedad civil, aprovechando la experiencia y las estrategias de obtención de recursos de las alianzas”.

Tal y como consta en el Decreto Ejecutivo N°40203-PLAN-RE-MINAE³ del 15 de febrero de 2017, denominado “Gobernanza e implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en Costa Rica”, existe una política nacional enfocada en la observancia y avance en la aplicación de los ODS, por lo que la Cooperación Internacional es un mecanismo esencial para el avance en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Por otra parte, es necesario considerar que, además de los beneficios estratégicos y en materia de cooperación internacional, la presencia de misiones y representaciones internacionales en nuestro país; así como el posicionar a Costa Rica como destino estratégico para la realización de conferencias y cumbres internacionales es una acción clave para fomentar el crecimiento económico y mejora de las condiciones de vida, en particular de cara a la recuperación postpandemia causada por el virus SarsCOV2.

A modo de ilustración, se destacan los datos aportados por el estudio “*Impactos de la Ginebra Internacional sobre la economía y finanzas suizas y de la Gran Ginebra*” realizado en el 2012 por la Universidad de Ginebra. En concreto, este estudio determinó que la alta presencia del sector público internacional en la ciudad de Ginebra contribuye con cerca de 29 000 empleos directos y en promedio 59 000 empleos indirectos e inducidos¹; al tiempo que consume servicios equivalentes a aproximadamente 3.3 millares de francos suizos por años y, actúa como el 5to contribuyente al PIB de la Ciudad. Se debe recodar también las positivas experiencias internacionales en las que Costa Rica actuó como anfitriona y sus beneficios, por ejemplo, la Pre-COP 25 que tuvo lugar en 2019, donde participaron 1500 personas entre las que se contaban 700 internacionales que representaron más de 86 países y se realizaron 70 actividades entre foros, charlas, conferencias, mesas redondas, diálogos políticos y paneles de alto nivel.

¹ Giacomet et al, Impacts de la Genève Internationale sur l’économie et les finances suisses et du Grand Genève, ILEA, Université de Genève, 2012. Disponible en:

https://www.eda.admin.ch/content/dam/eda/fr/documents/aussenpolitik/internationale-organisationen/impact_GEINT_Rapport_final_FR.pdf

En virtud de lo expuesto, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto: LEY MARCO DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY MARCO DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el marco general que regulará el alcance y aplicación de las inmunidades, privilegios y facilidades/cortesías concedidas a:

- a) Los Estados Extranjeros, jefes y altas autoridades de gobierno que visiten el país;
- b) Las misiones diplomáticas, oficinas consulares, y organismos internacionales que se asienten en el país; y sus respectivos bienes y representantes y sus dependientes;
- c) Misiones permanentes u otros representantes de organizaciones intergubernamentales;
- d) Cortes internacionales;
- e) Las fuerzas armadas visitantes;
- f) Las Conferencias Internacionales que tengan lugar en el país;
- g) Otros organismos de derecho internacional.

Artículo 2. Alcance. Esta ley será aplicable a todos los sujetos y situaciones mencionadas en el artículo anterior, sin perjuicio de las normas de Derecho Internacional, los compromisos internacionales de Costa Rica, y los acuerdos internacionales que haya adoptado.

En los casos en que Costa Rica haya celebrado un acuerdo específico en la materia, el régimen aplicable será el estipulado en dicho acuerdo y, supletoriamente, el establecido en la presente Ley.

Respecto de los Estados extranjeros, autoridades de alto nivel, jefes de Estado y exmandatarios, así como las misiones diplomáticas y oficinas consulares asentadas en el país, sus respectivos bienes y representantes, incluyendo a sus dependientes; las

disposiciones recogidas en esta ley serán aplicables bajo un estricto apego al principio de reciprocidad.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos de la lectura e interpretación de la presente ley marco, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Aeronave de Estado:** una aeronave perteneciente a un Estado extranjero, operada o explotada por él y utilizada exclusivamente para un servicio público no comercial, tales como servicios militares, de aduana o de policía;
- b) **Agente diplomático:** el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- c) **Archivos y documentos de las misiones, oficinas consulares u organismos:** todos los registros y correspondencia, documentos y otro material, incluidos cintas y películas, grabaciones de audio, programas informáticos y material escrito; videocintas, discos y soportes multimedia, bien sea en forma convencional o digital, o cualquier otro soporte que almacene información o material que pertenezcan a la misión diplomática, oficina consular u organismo internacional o se hallen en su posesión o en representación de la misma;
- d) **Buque de Estado:** un buque de titularidad o uso público de un Estado extranjero siempre que preste, con carácter exclusivo, servicios públicos de carácter no comercial;
- e) **Buque de guerra:** un buque y, en su caso, los buques auxiliares, adscritos a las Fuerzas Armadas de un Estado extranjero, que lleven los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, se encuentren bajo el mando de un oficial debidamente designado por el Gobierno de ese Estado, cuyo nombre esté inscrito en el escalafón de oficiales o en un documento equivalente y cuyas dotaciones estén sometidas a la disciplina de las Fuerzas Armadas regulares;
- f) **Categorías diplomáticas:** Categorías definidas en el artículo 9 del Estatuto el Servicio Exterior de Costa Rica, Ley N°3530 del 05 de agosto de 1965.
- g) **Conferencia internacional:** una reunión, ya sea de carácter intergubernamental o no, celebrada o que vaya a celebrarse en el país a iniciativa del Gobierno o de una organización internacional de la que el país sea parte con consentimiento del Gobierno de la República;
- h) **Empleados consulares:** que son todas las personas empleadas en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
- i) **Familiar dependiente:** a aquellos miembros que conforman el núcleo familiar de la persona funcionaria y residan permanentemente en la República de Costa Rica, siempre que no tengan la nacionalidad costarricense o residencia permanente en dicho país. El núcleo familiar incluye únicamente al cónyuge, convivientes, parejas e

hijos hasta los 18 años o 25 años cuando éstos sean estudiantes de tiempo completo en la República de Costa Rica y progenitores y padres políticos que sean dependientes, que vivan con él permanentemente y que no se dediquen a actividades particulares con fines lucrativos. En el caso de los convivientes, dicha relación deberá acreditarse debidamente, de acuerdo con los requisitos que el Gobierno de Costa Rica señala;

- j) **Funcionario internacional:** aquellas personas que desempeñan funciones dentro de la estructura de la misión diplomática, oficina consular u organismo internacional que no sean nacionales ni residentes permanentes en el país;
- k) **Funcionario o agentes consulares:** las personas, incluido el jefe de la oficina consular, encargadas con ese carácter del ejercicio de funciones consulares, a saber: cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares. Estos funcionarios son de dos clases: de carrera y honorarios;
- l) **Inmunidad de ejecución:** prerrogativa por la que un Estado, organización o persona y sus bienes no pueden ser objeto de medidas coercitivas o de ejecución de decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales de otro Estado;
- m) **Inmunidad de jurisdicción:** Prerrogativa reconocida a determinados Estados, organismos internacionales y sus funcionarios, en virtud de convenios internacionales vigentes y de la legislación nacional, que consiste en no estar sujetos a la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales de la República de Costa Rica;
- n) **Jefe de Estado:** la persona que ejerce la jefatura de un Estado extranjero, cualquiera que sea la denominación de su cargo, incluyendo cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, dicho órgano cumpla las funciones de tal;
- o) **Jefe de Gobierno:** la persona que ejerce la jefatura del Gobierno de un Estado extranjero, cualquiera que sea la denominación de su cargo;
- p) **Jefe de la oficina consular:** la persona encargada de desempeñar tal función;
- q) **Jefe de Misión:** persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- r) **Miembros de la misión especial:** se entenderá el jefe de la misión especial, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal de la misión especial;
- s) **Miembros de la misión:** el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión
- t) **Miembros del personal administrativo y técnico:** personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;
- u) **Miembros del personal de la misión:** miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

- v) **Miembros del personal diplomático:** personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
 - w) **Misión especial:** misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;
 - x) **Misión permanente:** se entenderá una misión diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomática;
 - y) **Obligaciones de seguridad social o pensión:** todas las cargas relacionadas con pensión o cobertura de seguridad social, incluye todas las cargas relacionadas a pensiones, o beneficios de retiro, beneficios de desempleo, seguro de salud y beneficios familiares;
 - z) **Organización internacional:** una organización de carácter intergubernamental, dotada de personalidad jurídica internacional y regida por el Derecho Internacional que tenga sede u oficina en el país;
- aa) **Personal de servicio particular:** se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, oficina consular u organismo internacional, que no sea empleada del Estado u organización acreditante;
 - bb) **Personal de servicio:** personal de la misión o de la oficina consular empleados en el servicio doméstico de la misión u oficina consular;
 - cc) **Personalidades destacadas bajo mandato internacional:** Personas que ejecutan un mandato que está limitado en el tiempo y fue conferido por una organización internacional, o un grupo de Estados, no es nacional de Costa Rica ni residente permanente; y reside en el país de forma temporal con el fin de ejecutar su mandato;
 - dd) **Principio de reciprocidad:** Cuando la legislación del Estado acreditante concediere un tratamiento menos favorable que el otorgado por la legislación costarricense, se aplicará igual tratamiento que el que se concediere al Estado o diplomático costarricense en tal país;
 - ee) **Representantes de los miembros:** aquellos representantes de los Miembros del Organismo en los órganos principales y subsidiarios y los representantes a las conferencias convocadas por el Organismo;
 - ff) **Transacción mercantil:** todo contrato o transacción mercantil de compraventa de bienes o prestación de servicios; todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía o de indemnización concerniente a ese préstamo o a esa transacción; cualquier otro contrato o transacción de naturaleza mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o de servicios, con exclusión de los contratos individuales de trabajo. Para determinar si un contrato o transacción es una «transacción mercantil», se atenderá

principalmente a la naturaleza del contrato o de la transacción, pero se tendrá en cuenta también su finalidad si así lo acuerdan las partes en el contrato o la transacción o si, en la práctica del Estado que es parte en uno u otra, tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato o de la transacción.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Artículo 4. Concesión, determinación y control de las inmunidades y privilegios diplomáticos. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la concesión, la determinación, la recomendación y el control de las inmunidades, y de los privilegios diplomáticos, y al Ministerio de Hacienda la autorización, previa comprobación de los requisitos y demás condiciones establecidas en la legislación vigente, de los beneficios tributarios de las mercaderías introducidas con exoneración, a solicitud de la Cancillería y de acuerdo con ella.

Artículo 5. Aplicación del principio de reciprocidad. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la aplicación del principio de reciprocidad internacional, debidamente comprobada, y en consecuencia establecer para las representaciones diplomáticas y consulares y sus respectivos funcionarios, las mismas limitaciones y tratamiento que en sus respectivos países rijan para las representaciones diplomáticas y consulares costarricenses y sus respectivos agentes; de acuerdo con las leyes de presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República.

Para estos efectos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto realizará estudios de reciprocidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino, Ley N°10286 del 18 de agosto de 2022.

Artículo 6. Aplicación de la normativa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N°6815 de 27 de septiembre de 1982, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto orientar respecto de la aplicación de las disposiciones aquí consignadas sobre privilegios e inmunidades en general y resolver cualquier duda o conflicto que surja sobre su aplicación; de conformidad con la normativa internacional aplicable, los compromisos internacionales de Costa Rica y la normativa interna aplicable.

Artículo 7. Autorización de importación de bienes. Todas las solicitudes de exención fiscal para las importaciones efectuadas por funcionarios internacionales de Misiones Diplomáticas, Consulares y de Misiones Internacionales, no costarricenses, debidamente incorporadas en el sistema que el Ministerio de Hacienda disponga para ello, serán revisadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Departamento de Inmunidades

y Privilegios, de la Dirección General del Protocolo y Ceremonial del Estado, el cual después de calificarlas, recomendará al Ministerio de Hacienda que disponga la autorización correspondiente .

En todo momento, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá denegar un pedido de exención fiscal, siempre que juzgue que el mismo está fuera de los límites razonables.

Artículo 8. Autorización de importación de bienes diplomáticos acreditados no residentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto recomendará al Ministerio de Hacienda para su autorización la eventual importación de mercaderías que los funcionarios diplomáticos e internacionales no residentes, ni costarricenses acreditados ante el Gobierno de Costa Rica requieran para su uso personal. La importación, deberá ocurrir cuando tales funcionarios se encuentren en funciones dentro del territorio de Costa Rica. En ningún caso se autorizará la importación de un vehículo con liberación de derechos en favor de tales funcionarios diplomáticos quienes, sin embargo, podrán internar temporalmente su vehículo, si asumieren la obligación de reexportarlo cuando ellos abandonen el territorio nacional.

Artículo 9. Control y verificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá monitorear el cumplimiento y respeto de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidas. En caso de que se compruebe algún abuso, deberá adoptar las medidas necesarias de conformidad con lo estipulado en el artículo 111 de la presente ley.

CAPÍTULO III. CONDICIONES PARA APlicAR/RECIBIR LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 10. Disposiciones generales. Para efecto del reconocimiento de las inmunidades y privilegios, es indispensable que en el agente diplomático o consular concurren las condiciones previstas en las Convenciones Internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado Costa Rica, y en la legislación que sobre la materia se dicte.

Artículo 11. Condiciones aplicables a los agentes diplomáticos y consulares. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, para reconocer privilegios e inmunidades a cualquier miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una misión especial de un gobierno extranjero, se requiere que estén presentes las siguientes condiciones:

- a) Estar debidamente acreditado ante el Gobierno de la República;
- b) Ser remunerado;
- c) No dedicarse en el territorio nacional a actividades profesionales o lucrativas ajenas al ejercicio exclusivo de sus funciones oficiales, en el carácter en que haya sido acreditado; con excepción de las actividades académicas.

No se concederán privilegios e inmunidades a quien sea costarricense o residentes permanentes en el país.

Artículo 12. Condiciones aplicables a los funcionarios de organismos internacionales. Los funcionarios del Organismo gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en esta ley siempre y cuando no sean nacionales de la República de Costa Rica o tengan residencia permanente en el país, y se encuentren debidamente acreditados ante el Gobierno de la República.

Para gozar de los privilegios, es condición indispensable que el funcionario, experto o técnico, tenga la categoría de funcionario internacional de acuerdo con las disposiciones relativas a personal que se hallen vigentes en el correspondiente organismo internacional. Solo podrán invocar estos derechos los funcionarios que, además de ser oficialmente remunerados, se dediquen exclusivamente a sus tareas funcionales.

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés del Organismo y no en beneficio personal.

Artículo 13. Aplicación a familiares de los agentes diplomáticos, consulares y funcionarios de organismos internacionales. Los miembros de la familia de un agente diplomático consular o funcionario de un organismo internacional, que formen parte de su hogar, gozan de las inmunidades y privilegios bajo las condiciones establecidas en la presente ley.

Se entiende que son miembros de la familia aquellos miembros que conforman el núcleo familiar de la persona funcionaria y residan en la República de Costa Rica, siempre que no tengan la nacionalidad costarricense o residencia permanente en dicho país.

El núcleo familiar incluye únicamente al cónyuge, convivientes y parejas e hijos hasta los 18 años o 25 años cuando éstos sean estudiantes de tiempo completo en la República de Costa Rica y progenitores y padres políticos que sean dependientes, que vivan con él permanentemente y que no se dediquen a actividades particulares con fines lucrativos. En el caso de los convivientes, dicha relación deberá acreditarse debidamente, de acuerdo con los requisitos que el Gobierno de Costa Rica señala.

Artículo 14. Aplicación a personal administrativo, técnico y de servicio. Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de la misión, así como el personal de servicio particular de los miembros de la misión, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los respectivos tratados internacionales y los establecidos en la presente ley; siempre que no sean nacionales ni tengan en residencia permanente en Costa Rica.

TÍTULO II. INMUNIDADES JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I. INMUNIDADES DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS

Artículo 15. Disposiciones generales. Todo Estado extranjero y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales en los términos expuestos en la presente ley, sin perjuicio de las normas de Derecho Internacional, compromisos y acuerdos adquiridos por Costa Rica en esta materia.

Artículo 16. Consentimiento expreso. El Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un órgano jurisdiccional costarricense, respecto de una cuestión en relación con la cual haya consentido de forma expresa el ejercicio de dicha jurisdicción:

- a) Por acuerdo internacional;
- b) En un contrato escrito; o
- c) Por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado.

Artículo 17. Consentimiento tácito. El Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un órgano jurisdiccional costarricense en relación con un determinado proceso:

- a) Cuando éste haya sido iniciado mediante la interposición de demanda o querella por el propio Estado extranjero;
- b) Cuando el Estado extranjero haya intervenido en el proceso o haya realizado cualquier acto en relación con el fondo;
- c) Cuando el Estado extranjero haya formulado reconvención basada en la misma relación jurídica o los mismos hechos que la demanda principal; o
- d) Cuando se haya formulado reconvención basada en la misma relación jurídica o los mismos hechos que la demanda presentada por el Estado extranjero.

Artículo 18. Comportamientos que no constituyen consentimiento a la jurisdicción. No se interpretará como consentimiento del Estado extranjero al ejercicio de la jurisdicción por órganos jurisdiccionales respecto de un determinado proceso:

- a) La intervención del Estado extranjero en el proceso para hacer valer la inmunidad;
- b) La intervención de un representante como testigo;
- c) La incomparecencia del Estado extranjero en el proceso; o
- d) El consentimiento expreso o tácito, otorgado por el Estado extranjero, a la aplicación de la Ley costarricense a la cuestión objeto del proceso.

Artículo 19. Revocación del consentimiento. El consentimiento del Estado extranjero al que se refieren los artículos anteriores no podrá ser revocado una vez iniciado el proceso ante un órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO II. EXCEPCIONES CONCERNIENTES A LA INMUNIDAD DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS

Artículo 20. Transacciones mercantiles. Un Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad ante los órganos jurisdiccionales en relación con procesos relativos a transacciones mercantiles celebradas por dicho Estado con personas físicas o jurídicas que no tengan su nacionalidad, excepto en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de una transacción mercantil entre Estados;
- b) Cuando las partes hayan pactado expresamente otra cosa.

No se considerará que un Estado extranjero es parte en una transacción mercantil cuando quien realiza la transacción sea una empresa estatal o una entidad creada por dicho Estado, siempre que dicha empresa o entidad esté dotada de personalidad jurídica propia y de capacidad para:

- a) Demandar o ser demandada; y
- b) Adquirir por cualquier título la propiedad o posesión de bienes, incluidos los que este Estado le haya autorizado a explotar o administrar y disponer de ellos.

Artículo 21. Contratos de trabajo con persona física ejecutado en el país. Salvo acuerdo en contrario, un Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales competentes de Costa Rica en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre ese Estado y una persona física, cuando el trabajo haya sido ejecutado o haya de ejecutarse total o parcialmente en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado extranjero podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el trabajador hubiera sido contratado para desempeñar funciones que supongan el ejercicio del poder público;
- b) Cuando el empleado sea:
 - i. Un agente diplomático, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961;
 - ii. Un funcionario consular, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; o

- iii. Un miembro del personal diplomático de una misión permanente ante una organización internacional o de una misión especial o que haya sido designado para representar al Estado extranjero en una conferencia internacional.
- c) Cuando el objeto del proceso sea la contratación, la renovación del contrato o la readmisión del trabajador;
- d) Cuando el objeto del proceso sea el despido del trabajador o la rescisión del contrato y una autoridad competente del Estado extranjero comunique que dicho proceso menoscaba sus intereses de seguridad;
- e) Cuando el trabajador fuera nacional del Estado extranjero en el momento de interposición de la demanda, salvo que dicha persona tuviese su residencia habitual en Costa Rica; o
- f) Cuando el Estado extranjero y el trabajador hayan convenido otra cosa por escrito, salvo que la competencia de los órganos jurisdiccionales costarricenses fuese irrenunciable para el trabajador.

Artículo 22. Lesiones a personas y daños a bienes causados por actos atribuibles al Estado.

Salvo acuerdo en contrario, un Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica en un proceso relativo a una acción de indemnización pecuniaria por muerte o lesiones sufridas por una persona o por daño o pérdida de bienes, causados por un acto u omisión presuntamente atribuible a dicho Estado, siempre que:

- a) El acto u omisión se hubiera producido total o parcialmente en territorio costarricense; y
- b) El autor material del acto u omisión se encuentre en territorio costarricense en el momento en que dicho acto u omisión se produjo.

Artículo 23. Determinación de derechos reales, la posesión o uso de bienes inmuebles en el país. Salvo acuerdo en contrario, un Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica en un proceso relativo a la determinación de:

- a) Derechos reales, la posesión o el uso del Estado extranjero respecto de bienes inmuebles situados en el país;
- b) Obligaciones del Estado extranjero derivadas de alguno de los derechos a los que se refiere el párrafo anterior;
- c) Derechos del Estado extranjero sobre bienes muebles o inmuebles adquiridos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, donación o prescripción; o

- d) Derechos del Estado extranjero relativos a la administración de dichos bienes cuando estén afectos a un fideicomiso o pertenezcan a la masa activa en un procedimiento concursal o al patrimonio de sociedades en liquidación.

Artículo 24. Determinación de derechos de propiedad intelectual e industrial. Salvo acuerdo en contrario, un Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica en un proceso relativo a:

- a) La determinación de derechos de propiedad intelectual o industrial de dicho Estado extranjero, cuando estos derechos estén protegidos por la legislación costarricense;
- b) La supuesta infracción por el Estado extranjero de los derechos de propiedad intelectual o industrial de un tercero, cuando estos derechos estén protegidos por la legislación costarricense.

Artículo 25. Participación en personas jurídicas y otras entidades de carácter colectivo. Salvo acuerdo en contrario, un Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica en procesos relativos a su participación en sociedades, asociaciones, fundaciones y otras entidades, con o sin ánimo de lucro, dotadas o no de personalidad jurídica, que conciernan a las relaciones de dicho Estado con la entidad o los demás participantes en ella, siempre que ésta:

- a) Se haya constituido con arreglo a la legislación costarricense o bien su administración central o su establecimiento principal se encuentre en Costa Rica; y
- b) No esté formada exclusivamente por sujetos de Derecho Internacional.

Artículo 26. Buques pertenecientes a un Estado u operados por éste. Salvo acuerdo en contrario, un Estado extranjero que sea propietario de un buque o lo explote no podrá hacer valer la inmunidad ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica en un proceso relativo a la operación de dicho barco si, en el momento de los hechos, el barco estaba siendo operado con fines públicos no comerciales. Esto incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) Las acciones relativas a abordajes y otros accidentes de la navegación, asistencia, salvamento, avería gruesa, reparaciones, avituallamiento y otros contratos concernientes al buque y las relativas a las consecuencias de la contaminación del medio marino, siempre que, en el momento de producirse el hecho que da lugar a la acción, el buque estuviera siendo utilizado para un fin distinto del servicio público no comercial.

- b) El transporte de su cargamento, siempre que, en el momento de producirse el hecho que da lugar a la acción, el cargamento estuviese siendo utilizado exclusivamente o estuviera destinado a ser utilizado exclusivamente para un fin distinto del servicio público no comercial.

El término operación abarca la posesión del buque, su control, su gestión o su fletamiento, ya sea por tiempo, por viaje, a casco desnudo u otro.

Cuando existan dudas sobre el carácter público no comercial del buque o de su cargamento, al que se refiere el párrafo primero, la certificación que acredite tal carácter, firmada por el jefe de misión del Estado extranjero acreditado ante Costa Rica u otra autoridad competente del Estado extranjero; servirá de evidencia de la naturaleza de la embarcación.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplica, en ningún caso, a los buques de guerra y buques de Estado extranjeros, que gozarán de inmunidad a todos los efectos.

Artículo 27. Efectos de un acuerdo de arbitraje. Cuando un Estado extranjero haya convenido con una persona natural o jurídica nacional de otro Estado la sumisión a arbitraje de toda controversia relativa a una transacción mercantil, salvo acuerdo de las partes en otro sentido en el convenio arbitral o en la cláusula compromisoria, el Estado no podrá hacer valer la inmunidad ante el órgano jurisdiccional costarricense que sería competente en un proceso relativo a:

- a) La validez, interpretación o aplicación de la cláusula compromisoria o del convenio arbitral;
- b) El procedimiento de arbitraje, incluido el nombramiento judicial de los árbitros;
- c) La confirmación, la anulación o la revisión del laudo arbitral; o
- d) El reconocimiento de los efectos de los laudos extranjeros.

CAPÍTULO III. INMUNIDAD DE LOS ESTADOS ANTE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS COERCITIVAS DE EJECUCIÓN

Artículo 28. Inmunidad del Estado extranjero respecto de las medidas cautelares. Los órganos jurisdiccionales de Costa Rica no adoptarán medidas cautelares como el embargo o incautación contra los bienes de un Estado extranjero, excepto y en tanto:

- a) El Estado haya consentido de forma expresa a la adopción de estas medidas, a través de un acuerdo internacional, un acuerdo de arbitraje o contrato escrito, o a través de una declaración ante la corte o una comunicación escrita, luego de que la disputa entre las partes tuvo lugar.

- b) El Estado haya designado o determinado dicha propiedad para la satisfacción del reclamo objeto del procedimiento.

Artículo 29. Inmunidad del Estado Extranjero respecto de medidas coercitivas de ejecución. Los órganos jurisdiccionales de Costa Rica no adoptarán medidas coercitivas de ejecución como el embargo o la incautación contra bienes de un Estado Extranjero, excepto y en tanto:

- a) El Estado haya consentido a ello de forma expresa a la adopción de estas medidas, a través de un acuerdo internacional, un acuerdo de arbitraje o contrato escrito, o a través de una declaración ante la corte o una comunicación escrita, luego de que la disputa entre las partes tuvo lugar.
- b) El Estado haya designado o determinado dicha propiedad para la satisfacción del reclamo objeto del procedimiento.
- c) Se haya establecido que la propiedad es utilizada específicamente por el Estado para fines que no son públicos no comerciales y se encuentran en el territorio del Estado que es foro del procedimiento; siempre que las medidas coercitivas de ejecución sólo sean tomadas en contra de propiedad, con una relación clara con la entidad contra la que se dirigió el procedimiento.

Artículo 30. Efecto del consentimiento a la jurisdicción sobre las medidas de ejecución. Cuando se requiera de consentimiento para el ejercicio de medidas coercitivas de ejecución, el consentimiento por el cual se acepta el ejercicio de la jurisdicción referido en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, no implica necesariamente el consentimiento a someterse el procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO IV. INMUNIDADES DE LOS JEFES DE ESTADO, JEFE DE GOBIERNO Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES EN EJERCICIO

Artículo 31. Inviolabilidad personal de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores. Las personas del Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores del Estado extranjero serán inviolables cuando se hallen en territorio costarricense, durante todo el periodo de duración de su mandato, con independencia de que se encuentren en misión oficial o en visita privada.

No podrán ser objeto de ninguna forma de detención, se les tratará con el debido respeto y se adoptarán todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

La inviolabilidad a la que se refiere el apartado anterior se extiende a su lugar de residencia en el país, a su correspondencia y a sus propiedades y, en su caso, a los medios de transporte que utilicen.

Artículo 32. Inmunidad de jurisdicción y ejecución. Las personas a las que se refiere el presente Capítulo disfrutarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica de todos los órdenes durante toda la duración de su mandato, ya se encuentren en Costa Rica o en el extranjero. Si estuvieran en el país, la inmunidad se extiende tanto a los viajes oficiales como a las visitas privadas, ya se trate de acciones judiciales en relación con actos oficiales o privados, ya sean relativas a actos realizados con anterioridad a su mandato o durante el ejercicio de éste.

No estarán obligados a comparecer como testigos en procesos de los que conozcan los órganos jurisdiccionales de Costa Rica.

Artículo 33. Reciprocidad en la aplicación de la inmunidad del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores.

Salvo que lo impida el Derecho Internacional, la inmunidad de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno o Ministros de Asuntos Exteriores o de las personas que hubieran ocupado estos cargos en el pasado, podrá verse denegada o limitada en su aplicación atendiendo al principio de reciprocidad.

Artículo 34. Renuncia a la inmunidad del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores. El Estado extranjero podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica de su Jefe del Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Asuntos Exteriores o de las personas que hubieran ocupado estos cargos en el pasado. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

Si cualquiera de las personas que gocen de inmunidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, entablase una acción judicial, no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implicará renuncia a la inmunidad de ejecución, que requerirá una nueva renuncia expresa.

Artículo 35. Revocación de la renuncia. La renuncia del Estado extranjero a la que se refiere el artículo anterior no podrá ser revocada una vez iniciado el proceso ante un órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO V. INMUNIDADES DE LOS ANTIGUOS JEFES DE ESTADO, DE GOBIERNO Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 36. Continuidad de la inmunidad respecto de los actos oficiales realizados durante el mandato. Una vez finalizado su mandato, los antiguos Jefes de Estado y de Gobierno y los antiguos Ministros de Asuntos Exteriores continuarán disfrutando de inmunidad penal únicamente en relación con los actos realizados durante su mandato en el ejercicio de sus funciones oficiales, con el alcance que determina el Derecho Internacional. En todo caso, quedarán excluidos de la inmunidad los crímenes de genocidio, desaparición forzada, guerra y lesa humanidad.

También continuarán disfrutando de inmunidad civil, laboral, administrativa, mercantil y fiscal únicamente en relación con los actos realizados durante su mandato en el ejercicio de sus funciones oficiales, sin perjuicio de las excepciones previstas en los artículos 22 a 29 de la presente ley.

Artículo 37. Jurisdicción sobre los actos realizados a título privado durante el mandato. Una vez finalizado su mandato, las personas a las que se refiere el presente Capítulo no podrán hacer valer la inmunidad ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica cuando se trate de acciones relacionadas con actos no realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales durante su mandato.

Artículo 38. Jurisdicción sobre los actos realizados con anterioridad al comienzo del mandato. Una vez finalizado su mandato, las personas a las que se refiere el presente Capítulo no podrán hacer valer la inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica por actos realizados con anterioridad al comienzo de aquel.

CAPÍTULO VI. CRÍMENES INTERNACIONALES

Artículo 39. Crímenes Internacionales. Lo dispuesto en los capítulos IV y V del presente título no afecta las obligaciones internacionales de Costa Rica en materia de crímenes internacionales, ni sus compromisos con la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO VII. INMUNIDADES DE LOS BUQUES DE GUERRA Y AERONAVES DE ESTADO

Artículo 40. Inmunidades de los buques de guerra y buques de Estados Extranjeros. Salvo acuerdo en contrario, los buques de guerra y los buques de Estados Extranjeros gozarán de

inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica, incluso cuando se encuentren en aguas interiores o mar territorial.

Artículo 41. Inmunidad de aeronaves de Estados Extranjeros. Las aeronaves de Estados Extranjeros gozarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales del Estado, incluso cuando se encuentren en el espacio aéreo o terrestre de Costa Rica.

Artículo 42. Consentimiento del Estado extranjero al ejercicio de la jurisdicción o a la adopción de medidas de ejecución. El consentimiento del Estado extranjero al ejercicio de la jurisdicción o a la adopción de medidas de ejecución por los órganos jurisdiccionales de Costa Rica en relación con sus buques de guerra y sus buques y aeronaves de Estado, se regirá por lo dispuesto en los artículos 17 a 20, 29,30 y 31 de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII. INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 43. Inmunidad de las organizaciones internacionales. En ausencia de acuerdo internacional bilateral o multilateral aplicable, las organizaciones internacionales gozarán, respecto de toda actuación vinculada al cumplimiento de sus funciones, de inmunidad de jurisdicción y de ejecución ante los órganos jurisdiccionales de Costa Rica de todos los órdenes, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

Artículo 44. Excepciones a las inmunidades de las organizaciones internacionales. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de procedimientos de Derecho privado o de procesos del ámbito laboral relativos a miembros del personal de las organizaciones internacionales, éstas no podrán hacer valer la inmunidad, salvo que acrediten disponer de un mecanismo alternativo de resolución de controversias, ya previsto en el tratado constitutivo, los estatutos, el reglamento interno o en cualquier otro instrumento aplicable de las organizaciones internacionales.

Salvo acuerdo en contrario, las organizaciones internacionales no gozarán de la inmunidad prevista en el párrafo primero en relación con acciones de naturaleza civil iniciadas por terceros por daños resultantes de accidente causado por vehículos de motor pertenecientes u operados por la organización en su beneficio o relacionadas con una infracción de tráfico en la que se encuentren involucrados tales vehículos

CAPÍTULO IX. INMUNIDADES DEL PERSONAL DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 45. Inmunidades del personal de las organizaciones internacionales. El personal de las organizaciones internacionales cualquiera que sea su nacionalidad, gozará de

inmunidad de jurisdicción y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención en relación con cualesquiera palabras, escritos y actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Los expertos y otras personas contratadas por las organizaciones internacionales para el desempeño de misiones específicas durante un tiempo limitado, gozarán de inmunidad de jurisdicción y no podrán ser objeto de ninguna forma de detención en relación con cualesquiera palabras, escritos y actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

La inmunidad de jurisdicción a la que se refiere este artículo, subsistirá después de haber cesado en la condición de representante, miembro del personal, experto o contratado de la organización, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones durante su permanencia en el cargo de que se trate.

Artículo 46. Consentimiento de las organizaciones internacionales al ejercicio de la jurisdicción por parte de los órganos jurisdiccionales de Costa Rica. Las organizaciones internacionales no podrán hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un órgano jurisdiccional cuando hayan consentido de forma expresa el ejercicio de dicha jurisdicción a través de un acuerdo internacional, contrato escrito, o por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado.

Las organizaciones internacionales no podrán hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un órgano jurisdiccional en los siguientes supuestos:

- a) Cuando éste haya sido iniciado mediante la interposición de demanda o querella por la propia organización;
- b) Cuando la organización internacional haya realizado cualquier acto relativo al fondo del proceso;
- c) Cuando la organización internacional haya formulado reconvenCIÓN basada en la misma relación jurídica o los mismos hechos que la demanda principal; o
- d) Cuando se haya formulado reconvenCIÓN basada en la misma relación jurídica o los mismos hechos que la demanda presentada por la organización internacional.

La inclusión de una cláusula en un contrato en el que la organización sea parte, en la cual se reconozca la jurisdicción de un órgano jurisdiccional ordinario de Costa Rica, constituirá una renuncia a la inmunidad de jurisdicción.

Artículo 47. Comportamientos que no constituyen consentimiento a la jurisdicción. No se interpretará como consentimiento de la organización internacional al ejercicio de la jurisdicción de Costa Rica:

- a) La intervención de la organización internacional en el proceso para hacer valer la inmunidad;
- b) La comparecencia de un representante de la organización internacional en el proceso en calidad de testigo;
- c) La incomparecencia de la organización internacional en el proceso;
- d) El consentimiento expreso o tácito, otorgado por la organización internacional a la aplicación de la Ley costarricense a la cuestión objeto del proceso.

Artículo 48. Revocación del consentimiento. El consentimiento de la organización internacional al que se refiere el artículo 47 anterior, no podrá ser revocado una vez iniciado el proceso ante un órgano jurisdiccional costarricense.

Artículo 49. Representantes de misiones permanentes de Estados observadores o miembros ante la organización internacional. Los Representantes Permanentes ante la organización internacional y los Jefes de las misiones de observación gozarán de la inmunidad acordada a los Jefes de misión diplomática acreditados en el país, que se extenderá a los familiares a su cargo que no tengan nacionalidad costarricense ni residencia habitual en Costa Rica.

Los miembros del personal diplomático de las delegaciones de los Estados miembros y Estados observadores ante la organización internacional gozarán de la inmunidad acordada a los agentes diplomáticos en Costa Rica, que se extenderá a los familiares a su cargo que no tengan nacionalidad costarricense ni residencia habitual en Costa Rica.

Los restantes miembros de las delegaciones de los Estados miembros y Estados observadores ante la organización internacional gozarán de inmunidad de jurisdicción y de detención en relación con cualesquiera palabras, escritos y actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. Consentimiento del Estado extranjero al ejercicio de la jurisdicción y a la adopción de medidas de ejecución. El consentimiento del Estado extranjero al ejercicio de la jurisdicción y a la adopción de medidas de ejecución por órganos jurisdiccionales de Costa Rica en relación con sus representaciones permanentes o de observación y los miembros de estas se regirá, en ausencia de acuerdo internacional que lo regule, por lo dispuesto en los artículos 17 a 20, 29,30 y 31 de la presente Ley.

CAPÍTULO X. INMUNIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

Artículo 51. Inmunidades de los agentes diplomáticos. El agente diplomático gozará de inmunidad jurisdicción en la República. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

- a. De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio de Costa Rica, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b. De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c. De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en Costa Rica, fuera de sus funciones oficiales;
- d. De una acción referente a una relación laboral en la que el agente diplomático figure a título privado y no en nombre del Estado acreditante.

El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b, c y d del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

Artículo 52. Testimonio de los agentes diplomáticos. El agente diplomático extranjero no está obligado a testificar. Cuando en un juicio se necesite el testimonio de un agente diplomático extranjero acreditado en Costa Rica, la autoridad respectiva enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, copia de los conducentes para que el agente diplomático, si así lo desea, declare por medio de declaración jurada.

Artículo 53. Renuncia del Estado a la inmunidad. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad. La renuncia ha de ser siempre expresa.

Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenCIÓN directamente ligada a la demanda principal.

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

CAPÍTULO XI. INMUNIDADES DE FUNCIONARIOS CONSULARES

Artículo 54. Inmunidad de los funcionarios consulares. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sujetos a la jurisdicción de las autoridades nacionales judiciales y administrativas por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de un procedimiento civil:

- a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o
- b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el territorio de la República.

Artículo 55. Obligación de comparecer como testigo. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigo en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular, o un miembro del personal de servicio no podrán negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo tercero de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular de carrera en el ejercicio de funciones. Podrá recibir el testimonio de dicho funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

Los miembros de una oficina consular, ya sean funcionarios de carrera u honorarios, no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que los envía.

CAPÍTULO XII. INMUNIDADES DEL PERSONAL TÉCNICO Y DE SERVICIO

Artículo 56. Inmunidades del personal administrativo y técnico de la misión. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 52 a 54 de la presente Ley, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado costarricense no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

Artículo 57. Inmunidades del personal de servicio de la misión. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

Respecto del personal de servicio particular de los miembros de la misión, que no sean nacionales de Costa Rica ni residentes permanentes, el Estado ejercerá su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

TÍTULO III. INVOLABILIDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES REFERENTES A LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, CONSULARES Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 58. Inviolabilidad de las misiones diplomáticas, de organismos internacionales y oficinas consulares. Los locales de las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y de organismos internacionales, al igual que sus archivos y enseres, serán inviolables y gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y toda clase de forma de intervención, sea de autoridades administrativas, ejecutivas, judiciales o legislativas, salvo en casos de carácter expreso contemplados por las leyes y concesiones internacionales sobre la materia.

No se podrá penetrar en los locales indicados sin el consentimiento de la persona jefe de la misión. Los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. El único caso en que se podrá presumir el consentimiento del jefe de la misión para el ingreso es en caso alerta de incendio.

En caso de emergencia, cuando no se pueda obtener el consentimiento de la persona jefe de la misión, las autoridades costarricenses, por intermediación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, buscarán el consentimiento del Estado u organización a la cual pertenece la misión.

Las autoridades nacionales tienen la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de las misiones diplomáticas, de organismos internacionales y oficinas consulares contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

Artículo 59. Inviolabilidad de las comunicaciones, la correspondencia, valija diplomática y similares. Las autoridades nacionales permitirán y protegerán la libre comunicación de las

misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales para todos los fines oficiales.

Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se radiquen, las misiones diplomáticas y consulares podrán emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

La correspondencia oficial de las misiones es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. La valija diplomática no será abierta ni retenida, pero los bultos que la constituyan deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el cual conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, será protegido por las autoridades nacionales, gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Si el Estado acreditante o la misión designare un correo diplomático ad hoc se aplicará el inciso anterior, pero las inmunidades dejarán de serle aplicables cuando haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le hubiere encomendado.

La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto autorizado, quien deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyen la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Los organismos internacionales asentados en el país tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y de los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticas. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre el Gobierno y la Organización.

Artículo 60. Inmunidad de los documentos de las misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales. Los archivos y documentos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 61. Inspección de efectos personales de los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales. Todas las importaciones diplomáticas y los equipajes de efectos personales del funcionario diplomático, consular o de un organismo internacional o de miembros de su familia; podrán ser inspeccionados por las aduanas de la República, cuando hubiere motivos fundamentales para suponer con contienen objetos no comprendidos en la declaración que deberá acompañarse a la solicitud de liberación, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida en Costa Rica, o sometida a normas sanitarias de cuarentena o a las de defensa del patrimonio artístico-histórico nacional. En los casos de inspección aduanera, ésta se realizará en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado y de un funcionario de Protocolo.

En caso de traslado o salida del país de un funcionario diplomático, previa solicitud escrita, firmada por el Jefe de la Misión y por el funcionario interesado, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá autorizar al Ministerio de Hacienda para que envíe Inspectores de Aduana a la residencia del funcionario, o al lugar que se indique, para revisar o constatar el contenido de los bultos que contenga el menaje de casa y el equipaje de enseres personales que el funcionario exportará o llevará consigo. De esta visita se levantará el acta respectiva.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 62. Inmunidad personal, de la residencia y documentos de los agentes diplomáticos. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado costarricense le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión. Sus documentos, su correspondencia y, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 63. Inmunidad personal de los funcionarios consulares. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

Excepto en el caso previsto en el párrafo primero de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular, en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo primero de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo primero de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Cuando se arresta o detenga preventivamente a un miembro del personal consular de carrera u honorario, o se le instruya un proceso penal el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto estará obligado a comunicarlo sin demora al Jefe de la Oficina Consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, se pondrá el hecho en conocimiento del Estado que lo acreditó, por vía diplomática.

Artículo 64. Inmunidad personal de los funcionarios de Organismos internacionales. Los funcionarios directivos y los expertos de los Organismos Internacionales, tendrán solamente derecho a las inmunidades y privilegios, establecidos en los Convenios que hayan sido suscritos entre el Gobierno de la República y el Organismo Internacional, o que se hayan previsto en las Convenciones Internacionales de que sea parte Costa Rica, y en la legislación que sobre esta materia se dicte. Se consideran funcionarios los expresamente mencionados en el Convenio del caso.

En ausencia de convenio específico, los funcionarios de organismos internacionales gozarán de inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal; extensivo a sus familiares dependientes.

Asimismo, gozarán de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que el organismo internacional para el cual labora renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al funcionario que se pretende enjuiciar.

Lo dispuesto en el párrafo segundo anterior, no será aplicable respecto de los bienes de los funcionarios de organismos internacionales en relación con una acción referente a una relación laboral en la que el funcionario internacional figure a título privado y no en nombre de la organización para la que labora.

TÍTULO IV. PROHIBICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 65. Prohibición de poseer piezas arqueológicas y documentos fundamentales para la historia patria. Los funcionarios diplomáticos, consulares, y de organismos internacionales no costarricenses, no podrán adquirir, ni gratuita ni onerosamente, por sí o por medio de tercero, piezas arqueológicas precolombinas costarricenses, o documentos fundamentales para la historia patria, y se sujetarán en todo caso a la Ley de Patrimonio Nacional, Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981.

Artículo 66. Prohibición de ejercer actividades profesionales o comerciales en provecho propio. Los funcionarios diplomáticos, consulares, y de organismos internacionales, no costarricenses, no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial, con excepción de actividades académicas.

En caso de incumplimiento, no se reconocerán los privilegios ni inmunidades correspondientes respecto de las actividades profesionales o lucrativas que ejerzan fuera del ámbito de sus funciones oficiales.

TÍTULO V. - EXENCIOS FISCALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y OFICINAS CONSULARES

Artículo 67. Importación de artículos para uso oficial. Las misiones diplomáticas, las de organismos internaciones, y las oficinas consulares, podrán importar, para su uso oficial, con exención fiscal y demás gravámenes, única y exclusivamente artículos para el uso oficial, como emblemas oficiales, banderas, escudos de armas, útiles de escritorio, impresos, muebles y materiales para la construcción de sus sedes propias y para cubrir las necesidades de mantenimiento de las mismas, de acuerdo con el artículo 36, inciso a) de la Convención de Viena.

Artículo 68. Exoneraciones aplicables a los vehículos de uso oficial. Cada misión diplomática y cada oficina consular, y de organismos internacionales, podrá importar libre de todo tributo y demás gravámenes, y de acuerdo con la ley en vigencia, la cantidad necesaria de vehículos de todo tipo que requieran las necesidades y funciones normales de la misión, siempre que reúnan las características de la función a que serán destinados, con la salvedad del análisis previo por parte del Gobierno.

Los vehículos de uso oficial de las misiones diplomáticas, de organismos internacionales y de locales consulares estarán exentas del pago de los tributos que conforman el derecho de circulación, a saber: seguro obligatorio automotor (SOA), aporte al Consejo de Seguridad Vial, impuesto de ventas sobre el SOA, impuesto a la propiedad de vehículos, infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078 del 4 de octubre de 2012, impuesto municipal por estacionamiento en vías públicas, canon regulatorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para autobuses y taxis, canon de servicio de transporte público, timbre Fauna Silvestre, y timbre Guía y Scout.

Se podrá traspasar el vehículo a otra Embajada o Misión acreditada en Costa Rica o a miembros de su misión u otra Embajada o Misión, libre del pago de todo impuesto directo e indirecto, tasa y tributo, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino, Ley N°10286 del 18 de agosto de 2022, sin perjuicio de que, conforme a dicha norma, la liberación de tributos pueda también autorizarse hacia otros regímenes en los casos que expresamente determine la autoridad competente.

Artículo 69. Compra y traspaso de propiedades para uso oficial. Los derechos de registro y transferencia de la propiedad serán exonerados cuando deban recaer sobre gobiernos extranjeros por la adquisición de locales o edificios para sus oficinas, residencias diplomáticas y consulares.

La solicitud deberá ser dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, firmada por el jefe de la Misión Diplomática respectiva y en ella deberá haber formal constancia de que el gobierno solicitante aplicará el principio de reciprocidad y concederá al Gobierno de Costa Rica, las mismas exoneraciones para la adquisición de bienes inmuebles para uso oficial de sus misiones.

Los edificios y locales de las misiones diplomáticas y consulares no estarán sujetos a pago de impuestos nacionales o municipales a la propiedad, siempre que sus respectivos gobiernos otorguen las mismas concesiones a los edificios y locales de las misiones costarricenses, o se comprometan a hacerlo en relación con propiedades futuras.

Salvo disposiciones en contrario en un acuerdo o convenio específico, las mismas normas serán aplicables a los edificios y locales pertenecientes a los organismos internacionales y gozarán de las exoneraciones de derechos fiscales o municipales, de los impuestos de registro y transferencia de la propiedad, y así mismo de los impuestos correlativos que existieren.

Artículo 70. Exoneraciones fiscales. Aunado a lo dispuesto en los artículos anteriores, las misiones diplomáticas, las de organismos internaciones, y las oficinas consulares estarán exentas de todo impuesto directo, e indirecto nacional o municipal, incluyendo:

- a) Exención del impuesto selectivo de consumo, del impuesto al valor agregado de bienes y servicios incluidos en el precio que se haya de pagar en sus compras para el uso oficial.
- b) Todo impuesto local, los servicios de electricidad, telefonía fija, telefonía celular, servicio de televisión por cable, servicio de monitoreo de alarma, servicio de internet y todo servicio relacionado con su labor en el país;
- c) El pago de impuestos, tasas y tributos municipales cuando sea propietario registral de un bien inmueble ubicado en Costa Rica;
- d) El impuesto de la renta sobre sus ingresos;
- e) El impuesto único por tipo de combustible de conformidad con la legislación vigente. La exoneración aplica exclusivamente al combustible que utilicen para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de su misión en el país, sin limitación de cantidad ni tipo.
- f) Todo tributo, incluidos impuestos, tasas y contribuciones, que grave las importaciones y compras locales realizadas para la adquisición de papelería y productos perecederos;
- g) El pago de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones;
- h) Exención del impuesto selectivo de consumo, del impuesto al valor agregado de bienes y servicios incluidos en el precio que se haya de pagar por concepto de hospedaje, alimentación, uso de instalaciones, alquiler de equipo de sonido, de video o de otra índole; uso de internet, uso de salas y salones de reunión; uso de mobiliario de todo tipo y de algún otro uso de bienes y servicios por hotelería;
- i) Todo tributo, incluidos impuestos, tasas y contribuciones, que grave la importación de licor destinado exclusivamente para sus actividades oficiales.

En el caso de las misiones diplomáticas y consulares esta disposición se aplicará con estricta sujeción al principio de reciprocidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 71. Exención por el uso de aeropuertos y pasajes aéreos. Las personas agentes diplomáticas, consulares y funcionarias de organismos internacionales asentados en Costa Rica estarán exentas del pago de impuestos, derechos, tasas o servicios establecidos por el uso de aeropuertos o sobre sus pasajes aéreos o marítimos.

En el caso de agentes diplomáticos y consulares esta disposición se aplicará con estricta sujeción al principio de reciprocidad.

Artículo 72. Importación de Vehículos según el rango. Los Jefes de las Misiones Diplomáticas pertenecientes a las categorías de Nuncio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y Encargado de Negocios con Carta de Gabinete; y máximos representantes de Organismos Internacionales, que residan en Costa Rica, podrán importar, con base en la ley y en la más estricta reciprocidad internacional, hasta dos automóviles con exoneración de todo tributo y demás gravámenes, sin limitación en cuanto a cilindraje, para uso personal del Jefe de la Misión y de su familia.

Para los funcionarios miembros de las Misiones Diplomáticas y de Organismos Internacionales que residan en el país, sean Ministros Consejeros, Consejeros, Cónsules Generales, Agregados Militares con rango de General, Jefes de Misiones Especiales de carácter internacional, Primeros Secretarios, Segundos Secretarios, Terceros Secretarios, Cónsules, Técnicos Expertos de carácter internacional, Agregados, Vicecónsules y otros funcionarios no comprendidos en las categorías enunciadas, podrán importar un vehículo, con exoneración de todo tributo y demás gravámenes, sin límite de cilindraje.

Artículo 73. Importación excepcional de vehículos. Podrá autorizarse la importación de un nuevo vehículo cuando el importado con exoneración de tributos y demás gravámenes sufriere por motivo de fuerza mayor o caso fortuito daños de tal magnitud que le imposibiliten continuar prestando servicios satisfactoriamente. Para estos efectos, debe procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino, Ley Nº10286 del 18 de agosto de 2022.

Artículo 74. Registro de Vehículos importados con exención tributaria. Los vehículos introducidos al país con exención tributaria por funcionarios diplomáticos extranjeros, remunerados, debidamente acreditados ante el Gobierno de la República, a solicitud del

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con autorización del Ministerio de Hacienda, se inscribirán en el registro correspondiente, libres de todo tributo.

Artículo 75. Exenciones en beneficio del agente diplomático y consular y del funcionario de un organismo internacional. El agente diplomático, el agente consular y el funcionario de organismos internacionales estará exento de todos impuestos y gravámenes, directos o indirectos, nacionales o municipales, entre ellos: Impuesto sobre la Renta, impuesto a la propiedad, el Impuesto Selectivo de Consumo, impuesto al Valor Agregado de Bienes y Servicio. Lo anterior salvo las excepciones puntualizadas para el agente diplomático y el agente consular, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N°3394 del 24 de setiembre de 1964, y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley N°3767 del 3 de noviembre de 1966, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, los agentes diplomáticos, consulares y los funcionarios de organismos internacionales, además estarán exentos de:

- a) Toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos de los objetos destinados a su uso personal o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.
- b) Toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, para su equipaje y efectos de menaje doméstico y demás objetos destinados a su uso personal o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación, previa solicitud de exoneración ante las autoridades correspondientes. Esta exención se aplicará también a los efectos que arriben a Costa Rica en calidad de equipaje no acompañado dentro de los cuatro meses siguientes a la llegada del agente diplomático extranjero al país, fecha que se comprobará con el pasaporte respectivo, si la misión no hubiere comunicado oportunamente la llegada del expresado agente al país.
- c) Los derechos de aduana de los artículos para uso o consumo personal o de la casa o de sus familiares dependientes, durante su permanencia oficial en el país. Este derecho estará sujeto a una cuota anual establecida por la Dirección de Protocolo y Ceremonial del Estado vía reglamento.
- d) Los impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes del Estado que le envía.
- e) Todo impuesto local los servicios de electricidad, telefonía fija, telefonía celular, servicio de televisión por cable, servicio de monitoreo de alarma, servicio de internet y cualquier otro servicio relacionado.

- f) El impuesto sobre el valor de los pasajes aéreos del Instituto Costarricense de Turismo en la compra de sus boletos de avión.
- g) Los impuestos de salida con motivo de viajes oficiales o privados.
- h) Los impuestos y tasas de exportación para su mobiliario, efectos personales y vehículo al finalizar sus funciones en Costa Rica y hasta seis meses después de su salida definitiva del país. Pasados los seis meses de su salida deberá liquidar todos los impuestos. Tendrán derecho a la exoneración del pago de los tributos que conforman el derecho de circulación, a saber: seguro obligatorio automotor (SOA), aporte al Consejo de Seguridad Vial, impuesto de ventas sobre el SOA, impuesto a la propiedad de vehículos, infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078 del 4 de octubre de 2012, impuesto municipal por estacionamiento en vías públicas, canon regulatorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para autobuses y taxis, canon de servicio de transporte público, timbre Fauna Silvestre, y timbre Guía y Scout.
- i) El impuesto único por tipo de combustible de conformidad con la legislación vigente. La exoneración aplica exclusivamente al combustible que utilicen para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de su misión en el país, sin limitación de cantidad ni tipo. Este derecho estará sujeto a una cuota anual establecida por la Dirección de Protocolo y Ceremonial del Estado vía reglamento
- j) Toda carga en materia de transferencia de fondos y de negociación cualquiera que sea el lugar y la forma, ya se trate de divisas, cheques, dinero en metálico, monedas y billetes extranjeros, no estando sujetos tampoco a restricciones o limitaciones en materia de cambio de monedas.
- k) Todo tributo que grave la importación de licor, exclusivamente para uso oficial, de conformidad con la distribución de cuotas realizada por la Dirección General de Protocolo y ceremonial del Estado.

En el caso de los agentes diplomáticos y consulares, cuando la legislación del Estado acreditante concediere un tratamiento menos favorable que el otorgado por la legislación costarricense, se aplicará igual tratamiento que el que se concediere al diplomático agente consular costarricense en tal país. Los funcionarios de organismos internacionales disfrutarán de estas exenciones pleno derecho.

Artículo 76. Exenciones en caso de defunción de un miembro de la misión diplomática, oficina consular u organismo internacional o de su familia. En caso de defunción de un miembro de la misión diplomática, oficina consular u de un organismo internacional o de un miembro de su familia que viva en su casa; el Gobierno de la República permitirá la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya

adquirido en el Estado y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción.

Asimismo, no exigirá impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el país como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

En el caso de vehículos importados o adquiridos con incentivos fiscales reconocidos por ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 10286, de forma que, en caso de fallecimiento del funcionario, el jefe o representante de la misión diplomática, oficina consular u organismo internacional deberá depositar el vehículo de manera inmediata en un depósito aduanero, hasta tanto se realice la liquidación voluntaria correspondiente.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 77. Exenciones en beneficio del personal administrativo, técnicos y personal de servicio de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención prevista en el artículo 33 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961.

Artículo 78. Exenciones en beneficio del personal de servicio particular de los agentes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales. El personal de servicio, no costarricense, que ingrese al país para el servicio doméstico del agente diplomático, estará exento del impuesto de la renta, en relación con sus salarios. Deberá retornar a su país de origen al término del contrato de trabajo y en todo caso al término de la misión del agente diplomático, bajo la responsabilidad de éste.

TÍTULO VI. EXENCIIONES Y OBLIGACIONES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Exención sobre disposiciones de seguridad social. Salvo que exista un acuerdo bilateral o multilateral específico que disponga algo distinto, el agente diplomático y el agente consular estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en Costa Rica en los términos dispuestos en el artículo 33 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas y 48 de la Convención de Viena de Relaciones Consulares.

Artículo 80. Exenciones y obligaciones de los organismos Internacionales en materia de seguridad social. El funcionario internacional del Organismo estará exento de las obligaciones sobre seguridad social y pensión del Estado Costarricense.

El Organismo garantizará que todos los miembros de su personal internacional estén cubiertos por normas de seguridad social adecuadas de conformidad con los términos de su Organización.

Los funcionarios costarricenses o extranjeros residentes en Costa Rica, que contrate el Organismo bajo el régimen de contratación local estarán amparados por la legislación costarricense sobre seguridad social y demás leyes laborales y sobre cargas sociales y tributarias. El Organismo deberá acatar dichas disposiciones sin perjuicio del disfrute de otros beneficios acordados entre el Organismo y el personal contratado localmente.

Artículo 81. Personal de servicio de agentes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales. El personal de servicio, no costarricense, que ingrese al país para el servicio doméstico del agente diplomático, consular o del funcionario de organismo internacional, estará exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en Costa Rica. Siempre que:

- a) no sean nacionales ni residentes en Costa Rica; y
- b) estén protegidos por las normas de seguridad social en vigor en el Estado que envía o en un tercer estado.

El funcionario diplomático, consular o de organismo internacional que emplee a personas de nacionalidad costarricense o residentes en el país habrá de cumplir con las obligaciones que las disposiciones sobre trabajo y seguridad social que Costa Rica imponga a los patrones.

TÍTULO VII. FACILIDADES

CAPÍTULO I. SOBRE LAS PLACAS DIPLOMÁTICAS

Artículo 82. Otorgamiento de placas diplomáticas. A los funcionarios diplomáticos, consulares y de los organismos internacionales y a las misiones respectivas, se les concederá placas diplomáticas, consulares o especiales, libres de todo tributo o gravamen de matrícula, para la circulación de sus vehículos.

Artículo 83. Concesión de placas a las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto autorizará la concesión de las placas respectivas para los automóviles de uso oficial de las misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales de acuerdo al número de automotores que se registren en la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, y en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados, Ministerio de Justicia y Paz, previa la solicitud formulada por el Jefe de Misión, y de acuerdo con los requisitos establecidos vía reglamento.

Artículo 84. Concesión de placas a funcionarios diplomáticos y de organismos internacionales. Los funcionarios diplomáticos y de organismos internacionales pertenecientes a la primera categoría, tendrán derecho a dos juegos de placas diplomáticas.

Los funcionarios pertenecientes a las demás categorías establecidas tendrán derecho a un juego de placas diplomáticas, consulares o de Misión Internacional, según fuere el caso, y de acuerdo con las normas establecidas para su solicitud.

Los funcionarios diplomáticos que hubieren adquirido otro automóvil para su uso particular, cancelando los tributos o gravámenes correspondientes, y obteniendo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados la inscripción del mismo y la matrícula particular a su nombre, podrán solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto un juego de placas diplomáticas adicional. La solicitud deberá ser presentada a la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, firmada por el jefe de misión y el funcionario interesado, acompañada de la póliza de seguro y documentación del vehículo, a fin de proceder al canje de placas.

Artículo 85. Concesión de placas a funcionarios consulares remunerados y ad honorem. Los funcionarios consulares remunerados, extranjeros, podrán solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto -Dirección del Protocolo y Ceremonial del Estado- a través de los jefes de las respectivas Misiones Diplomáticas, y conforme con lo dispuesto en esta Ley,

un juego de placas consulares. Si adquieren otro automóvil, este deberá circular con matrícula particular, que obtendrá en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados. Este automóvil deberá estar asimismo asegurado, para efectos de responsabilidad en caso de accidente.

Los funcionarios consulares ad honorem, de nacionalidad costarricense o extranjera, legalmente domiciliados en el país, deberán obtener previamente la matrícula "particular" ordinaria de los vehículos de su propiedad, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, formular la correspondiente solicitud de un juego de placas consulares firmada por el Jefe de Misión y el funcionario interesado, a la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, acompañada de la matrícula particular, de la póliza de seguro y demás documentación del caso.

Artículo 86. Obligatoriedad de Póliza de seguros. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto autorizará tal concesión, previa presentación por parte del interesado de una póliza de seguro para su vehículo, que garantice la responsabilidad por daños materiales y personales ocasionados o causados a ocupantes y terceros en caso de accidente de tránsito. La póliza deberá ser extendida por el Instituto Nacional de Seguros.

Ningún vehículo perteneciente a los funcionarios o misiones mencionadas podrá circular con placas particulares, si no hubiere sido autorizado en forma debida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 87. Entrega de placas diplomáticas. Los agentes diplomáticos, consulares y de los organismos internacionales que realicen los trámites para la enajenación o exportación de los vehículos de su propiedad, que hubiere hecho uso de los incentivos fiscales (franquicias diplomáticas) reconocidos por ley, deberán hacer devolución de las placas diplomáticas al Departamento de Inmunidades y Privilegios de la Dirección de Protocolo de Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con la práctica administrativa y regulaciones correspondientes.

Artículo 88. Solicitud de autorización para la venta o traspaso y nulidad de la venta de vehículos con placas diplomáticas. Los funcionarios de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales deberán solicitar la autorización de venta o traspaso del vehículo con placas diplomáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino, Ley N°10286 del 18 de agosto de 2022.

Ante la salida de un funcionario diplomático, consular, o de organismo internacional que hubiere hecho uso de las franquicias reconocidas por ley, sin haber solicitado autorización

para la venta o traspaso de su vehículo y el pago de los tributos respectivos, deberá procederse conforme lo establece el procedimiento previsto en el Capítulo IV denominado “Infracciones y Sanciones Administrativas” de la citada Ley N°10286, sin perjuicio del régimen de inmunidades que al efecto corresponda.

La venta o traspaso a título oneroso o gratuito de tales vehículos, será nula si no procede la correspondiente autorización de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda.

Artículo 89. Exoneración del Impuesto a la Transferencia de Vehículos con placas diplomáticas

Los vehículos con placas diplomáticas cuya venta o traspaso a terceros haya sido previamente autorizada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda podrán ser transferidos, quedando exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 10 de la Ley N.º 7088 y sus reformas, siempre que, al momento de la venta o traspaso, hayan transcurrido al menos dos años desde su nacionalización en el país.

Esta exoneración aplicará únicamente a vehículos importados o adquiridos al amparo de incentivos fiscales reconocidos por ley, y se otorgará conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 90. Obligaciones del Registro Público de la Propiedad. El Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados no tramitará ni otorgará matrícula para circulación, ni inscribirá los vehículos traspasados por alguno de los funcionarios protegidos por esta ley, si antes no se acredita debidamente que cuentan con la autorización de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda.

Artículo 91. Responsabilidad por daños ocasionados a terceros. Los funcionarios diplomáticos, consulares y de Organismos Internacionales, deberán cumplir con las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos de Costa Rica en lo relativo a la responsabilidad por daños ocasionados o causados a terceros por la utilización de vehículos motorizados, automóviles, buques, lanchas o aviones.

CAPÍTULO II. FACILIDADES DE CIRCULACIÓN

Artículo 92. Exención de la restricción vehicular. Los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales tendrán derecho de circular por todo el territorio nacional sin ninguna restricción vehicular por número de placa o ningún otro motivo. Por otra parte, gozarán de inmunidad en todo acto de carácter oficial en procesos judiciales por accidentes de tránsito, acatando las disposiciones del Tribunal de Tránsito en cuanto a las resoluciones de dichos accidentes.

Artículo 93. Zonas especiales de estacionamiento. A solicitud de los Jefes de Misiones Diplomáticas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto gestionará con las autoridades de tránsito la demarcación de zonas especiales de estacionamiento para uno o dos vehículos en las cercanías de los locales ocupados por la misión diplomática respectiva, siempre que las autoridades competentes lo permitan.

Artículo 94. Licencia para conducir. Se les concederá licencia para conducir vehículos, libre de todo tributo o gravamen a los funcionarios extranjeros comprendidos en la presente ley.

Para este efecto, podrán homologar la licencia de su país de origen, para lo cual bastará la presentación de ésta. De no proceder la homologación, deberán realizar la solicitud y pruebas correspondientes, según el tipo de licencia que se desee adquirir.

Las autoridades nacionales darán prioridad a las solicitudes correspondientes a los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales.

Artículo 95. Plazos especiales para la revisión técnica vehicular. Con el fin de facilitar las funciones de las misiones diplomáticas, consulares, y de organismos internacionales; éstas y sus respectivos funcionarios contarán con un plazo de hasta 2 meses luego del vencimiento del periodo para cumplir con la revisión técnica vehicular de aquellos vehículos que posean placas diplomáticas.

CAPÍTULO III. REPATRIACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA

Artículo 96. Repatriación en caso de emergencia. En caso de conflicto armado o situaciones de emergencia nacional, se darán facilidades para que las personas funcionarias diplomáticas, consulares y de organismos internacionales, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad puedan salir del territorio nacional lo más pronto posible. En especial deberá poner a disposición de ellos, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

CAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN Y FACILIDADES MIGRATORIAS

Artículo 97. Identificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dotará a los funcionarios internacionales y sus familiares dependientes, cuando proceda, de una Identificación Diplomática (DIDI). Esta identificación acreditará el derecho a adquirir en el mercado local, con exoneración del impuesto al valor agregado sobre bienes y servicios, conforme al principio de reciprocidad y lo dispuesto en los convenios internacionales aplicables.

Los familiares dependientes y el personal del servicio doméstico del funcionario internacional podrán tener DIDI o visa diplomática de permanencia legal por el tiempo que dure el nombramiento de dicho funcionario. El funcionario internacional deberá gestionar personalmente los trámites correspondientes para la obtención del DIDI de sus hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, siempre y cuando realicen estudios formales en el país.

Artículo 98. Exención de la inscripción de extranjeros y permisos de residencia. Los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales y los miembros de su familia estarán exentos de las disposiciones migratorias vinculadas a la inscripción de extranjeros y los permisos de residencia o de trabajo.

Artículo. 99. Prioridad en puestos fronterizos y trámites migratorios. Las autoridades de migración darán una atención prioritaria y facilitarán el tránsito rápido de los funcionarios de las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales debidamente identificados cuando éstos y sus familias transiten por los aeropuertos, puertos y puestos migratorios terrestres del país.

En el caso de funcionarios de las misiones diplomáticas y consulares esta disposición se aplicará bajo estricta observación del principio de reciprocidad.

TÍTULO VIII. AUTORIZACIONES DE TRABAJO DE OCUPACIÓN ESPECÍFICA A DEPENDIENTES DE FUNCIONARIOS INTERNACIONALES DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, OFICINAS CONSULARES U ORGANISMOS INTERNACIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100. Disposiciones generales. Las personas dependientes de los funcionarios internacionales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares u organismos internacionales podrán optar por una autorización de trabajo de ocupación específica, salvo disposición en contrario en convenio específico.

En el caso de las personas dependientes de misiones diplomáticas o funcionarios consulares esta disposición se aplicará bajo una estricta observación del principio de reciprocidad y cuando medie un acuerdo bilateral firmado al respecto. El departamento de Inmunitades y Privilegios determinará la aplicación del principio de reciprocidad internacional, estableciendo para la persona dependiente las mismas limitaciones y tratamientos que en sus respectivos países rijan para los agentes diplomáticos y consulares costarricenses y sus dependientes.

El procedimiento para la solicitud de la autorización de trabajo de ocupación específica será definido reglamentariamente.

Artículo 101. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización será igual al período en el que el funcionario internacional se encuentre acreditado en país. En el momento en que el funcionario internacional finalice sus funciones en la Embajada, Consulado u Organismo Internacional, independientemente del motivo y de si la fecha corresponde o no al plazo en que originalmente estaría acreditado, será cancelada de inmediato la autorización de trabajo de ocupación específica del dependiente; lo cual hará constar el Departamento de Inmunidades y Privilegios por medio de la resolución correspondiente. Esto sin perjuicio de lo que se indique en un convenio o legislación específica más favorable.

Las personas interesadas en verificar la vigencia de dichas autorizaciones deberán consultar dicha situación ante el Departamento de Inmunidades y Privilegios por los medios señalados en el artículo anterior.

Artículo 102. Pérdida de Inmunidades y Privilegios. Los dependientes que obtengan empleo o realicen servicios profesionales y gocen de inmunidad en cuanto a la jurisdicción laboral, civil y administrativa en el país, no gozarán de dicha inmunidad en relación con actos u omisiones relacionados con el desempeño de su actividad laboral.

Los dependientes beneficiarios de una autorización de trabajo de ocupación específica son responsables del pago de todos los impuestos, contribuciones fiscales y cargas sociales que resulten aplicables como resultado de su actividad laboral.

TÍTULO IX. MISIONES ESPECIALES Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I. FUNCIONARIOS EN MISIONES ESPECIALES O TÉCNICAS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS, RÉGIMEN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 103. Privilegios e inmunidades de las misiones especiales o técnicas de gobiernos extranjeros. Las misiones especiales extranjeras gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a. Podrán colocar la bandera y el escudo del estado que les envía en los locales en que residan, incluyendo la residencia del jefe de misión y los medios de transporte.
- b. Los locales temporales donde se ubiquen serán inviolables, al igual que sus mobiliarios, documentos, archivos, medios de transporte, y demás bienes de la misión.
- c. Las autoridades nacionales permitirán y protegerán la libre comunicación de las misiones especiales extranjeras.

d. La correspondencia oficial de las misiones especiales es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. Se aplicarán las mismas disposiciones respecto de la valija diplomática del artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 104. Exenciones aplicables a las misiones especiales o técnicas de gobiernos extranjeros. Las misiones especiales extranjeras estarán exentas de todo impuesto directo, e indirecto nacional o municipal, incluyendo:

- a) Exención del impuesto selectivo de consumo, del impuesto al valor agregado de bienes y servicios incluidos en el precio que se haya de pagar en sus compras para el uso oficial.
- b) Todo impuesto local los servicios de electricidad, telefonía fija, telefonía celular, servicio de televisión por cable, servicio de monitoreo de alarma, servicio de internet y todo servicio relacionado con su labor en el país.
- c) El impuesto de la renta sobre sus ingresos.
- d) El impuesto único por tipo de combustible de acuerdo a la legislación vigente. Esta exoneración no limita la cantidad ni tipo de combustible.
- e) Todo impuesto y tributo sobre las importaciones y compras locales realizadas para la adquisición de papelería y productos perecederos.
- f) El pago de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.
- g) Los impuestos directos e indirectos por hospedaje, alimentación, uso de instalaciones, alquiler de equipo de sonido, de video o de otra índole; uso de internet, uso de salas y salones de reunión; uso de mobiliario de todo tipo y de algún otro uso de bienes y servicios por hotelería.
- h) Todo impuesto y tributo sobre licor que importe para sus actividades oficiales. Ello se hará de acuerdo con la distribución de cuotas por rango realizada por la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Esta disposición se aplicará con estricta sujeción al principio de reciprocidad.

Artículo 105. Privilegios e inmunidades de los funcionarios de las misiones especiales o técnicas de gobiernos extranjeros. Los funcionarios de las misiones especiales o técnicas extranjeras gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a. En caso de conflicto armado o situaciones de emergencia nacional, se darán facilidades para que las personas miembros de las misiones especiales puedan salir del territorio nacional lo más pronto posible. En especial deberá poner a disposición

de ellos, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

- b. Serán tratados por las autoridades nacionales con la debida referencia y éstas adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, libertad o dignidad.
- c. No estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades nacionales con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen actos que ejecuten en el desempeño de la misión especial. La inmunidad jurisdiccional no aplicará en procesos civiles resultantes de contratos contraídos fuera de las funciones oficiales, ni respecto de daños causados por accidentes de vehículo, buque o avión ocurridos en territorio nacional. Las disposiciones sobre renuncia y consentimiento por parte del Estado acreditante serán aplicables en este caso de conformidad con los artículos 17 a 19 y 29, al 31 de la presente Ley.
- d. Podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos especiales judiciales o administrativos y no podrán negarse a declarar con excepción de hechos vinculados a sus funciones oficiales. Si se negare a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coercitiva. La autoridad que requiera el testimonio hará la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y recibirá el testimonio mediante declaración jurada.
- e. Estarán exentos de las disposiciones sobre seguridad social vigente en el Estado. No obstante, si emplean a personas que no gocen de esta exención deberán cumplir las obligaciones que se imponen a los empleadores.

Artículo 106. Exenciones aplicables a los funcionarios de misiones especiales o técnicas de gobiernos extranjeros. Los funcionarios de las misiones especiales extranjeras gozarán de las siguientes exenciones:

- a. Estarán exentos del pago de impuestos, derechos, tasas o servicios establecidos por el uso de aeropuertos o sobre sus pasajes aéreos o marítimos;
- b. Toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos de los objetos destinados a su uso personal o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación;
- c. De toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, para su equipaje y efectos de menaje doméstico y demás objetos destinados a su uso personal o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación, los cuales podrán introducir sin más requisito que el de la comprobación de su carácter diplomático por medio de su pasaporte;

- d. Los impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes del Estado que le envía;
- e. Toda carga en materia de transferencia de fondos y de negociación cualquiera que sea el lugar y la forma, ya se trate de divisas, cheques, dinero en metálico, monedas y billetes extranjeros, no estando sujetos tampoco a restricciones o limitaciones en materia de cambio de monedas.

Las anteriores exenciones corresponden en aplicación del principio de reciprocidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN APlicable A LAS MISIONES ESPECIALES Y TÉCNICAS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 107. Facilidades privilegios e inmunidades en beneficio misiones especiales y técnicas organismos internacionales. Las misiones especiales extranjeras estarán exentas de todo impuesto directo, e indirecto nacional o municipal, incluyendo:

- a) Los derechos de consumo, de impuestos sobre el valor agregado de bienes y servicios incluidos en el precio que se haya de pagar en sus compras para el uso oficial;
- b) Todo impuesto local, los servicios de electricidad, telefonía fija, telefonía celular, servicio de televisión por cable, servicio de monitoreo de alarma, servicio de internet y todo servicio relacionado con su labor en el país;
- c) El impuesto de la renta sobre sus ingresos;
- d) El impuesto único por tipo de combustible de conformidad a la legislación vigente. La exoneración aplica exclusivamente al combustible que utilicen para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de su misión en el país, sin limitación de cantidad ni tipo.;
- e) Todo tributo que grave las importaciones y compras locales realizadas para la adquisición de papelería y productos perecederos;
- f) El pago de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones;
- g) Los impuestos directos e indirectos por hospedaje, alimentación, uso de instalaciones, alquiler de equipo de sonido, de video o de otra índole; uso de internet, uso de salas y salones de reunión; uso de mobiliario de todo tipo y de algún otro uso de bienes y servicios por hotelería;
- h) Todo tributo que grave la importación de licor destinado exclusivamente a sus actividades oficiales. Ello se hará de acuerdo con la distribución de cuotas por rango

realizada por la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 108. Facilidades, privilegios e inmunidades en beneficio de los funcionarios, peritos y expertos internacionales, parte de misiones especiales y técnicas organismos internacionales. Los funcionarios, peritos y expertos internacionales parte de misiones especiales y técnicas organismos internacionales se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas.

En concreto gozarán de las siguientes inmunidades, privilegios y facilidades:

- a) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;
- b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras, habladas o escritas, y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará, aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en la organización internacional;
- c) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- d) El derecho de usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas para comunicarse con la organización para la que labora;

Aunado a lo anterior, estarán exentos de:

- a. El pago de impuestos, derechos, tasas o servicios establecidos por el uso de aeropuertos o sobre sus pasajes aéreos o marítimos.
- b. Toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos de los objetos destinados a su uso personal o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación
- c. De toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, para su equipaje y efectos de menaje doméstico y demás objetos destinados a su uso personal o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación, los cuales podrán introducir sin más requisito que el de la comprobación de su carácter diplomático por medio de su pasaporte.
- d. Los impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la organización que le envía.
- e. Toda carga en materia de transferencia de fondos y de negociación cualquiera que sea el lugar y la forma, ya se trate de divisas, cheques, dinero en metálico, monedas

y billetes extranjeros, no estando sujetos tampoco a restricciones o limitaciones en materia de cambio de monedas.

Las anteriores exenciones corresponden en aplicación del principio de reciprocidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN APPLICABLE A LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES

Artículo 109. Conferencias internacionales. Se concederán privilegios, inmunidades y facilidades a una conferencia internacional cuando ésta sea convocada bajo el auspicio de una organización, institución internacional, un secretariado o cualquier otro organismo establecido por un tratado internacional, bajo los auspicios del gobierno o de un grupo de estados; y cuando una mayoría de los participantes representen Estados, organizaciones intergubernamentales, secretariados u otros organismos establecidos por tratados internacionales.

Artículo 110. Facilidades, privilegios e inmunidades a favor de las Conferencias internacionales. Las Conferencias internacionales gozarán de las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

- a. Los locales asignados a la conferencia o reunión internacional, cualquiera que sea su propietario, serán inviolables. Ningún agente de las autoridades costarricenses podrá entrar en ellos sin consentimiento expreso de la máxima autoridad de la organización o representante autorizado, si bien el consentimiento se presumirá en caso de incendio o emergencia equiparable.
- b. Los locales, medios de transporte, archivos y documentos y cualesquiera bienes y haberes asignados a la conferencia o reunión internacional no podrán ser objeto de registro, requisita, confiscación, expropiación o de cualquier otra medida coercitiva de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
- c. Estarán exentos de derechos de aduana y tasas de importación, en los casos y condiciones en que lo permita la normativa aduanera, el material administrativo, técnico y científico suministrado por la organización para la celebración de la conferencia o reunión internacional, las publicaciones y demás documentos oficiales de la organización destinados a sus trabajos y los regalos habituales ofrecidos o recibidos por los altos funcionarios de la misma, siempre que la organización se comprometa a su reexportación al término del evento, con excepción de los consumidos in situ.
- d. El máximo representante de la organización en la conferencia o reunión internacional y quien ostente la presidencia de dicho evento, si no fueran la misma persona, gozarán de las prerrogativas y privilegios concedidos a los jefes de misión diplomática

en Costa Rica, que se extenderán a los familiares que le acompañen, siempre que no tengan nacionalidad costarricense ni residencia habitual en el país.

- e. Las autoridades nacionales tramitarán de forma prioritaria y sin costo las visas de aquellas personas invitadas a participar de las Conferencias internacionales como expertos o invitados oficiales de la organización que auspicia la conferencia. La organización deberá informar con al menos 5 semanas de anticipación a la Dirección General de Protocolo y Ceremonial de la asistencia de esta persona con el fin de tramitar la visa de forma oportuna.

TÍTULO X. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 111. Obligación de establecer un mecanismo alterno de solución de controversias

Sin perjuicio de los convenios específicos y compromisos suscritos por Costa Rica, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional, el Organismo tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

Cuando esto no sea posible, los organismos internacionales asentados en Costa Rica deberán tomar las disposiciones necesarias a fin de establecer procedimientos apropiados para resolver:

- a. Los litigios derivados de contratos u otros actos de derecho privado en los cuales fuere parte el Organismo;
- b. Los litigios en que estuviera implicado un funcionario del Organismo, que por su situación oficial gozara de inmunidad, siempre que el Director General no hubiera accedido a levantar la inmunidad.
- c. Artículo 111. Controversias respecto de la interpretación de inmunidades y privilegios. Si el Gobierno estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente ley, o se presenta alguna controversia respecto de la interpretación de las disposiciones de esta ley o cualquier acuerdo específico o general suscrito entre el gobierno y un organismo internacional; el Gobierno propondrá al Organismo Internacional celebrar consultas a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición.

Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Gobierno y para la Organización, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una

inmunidad podrá ser sometida a un Tribunal Arbitral. Si este Tribunal comprueba que se ha producido tal abuso, el Gobierno tendrá derecho, previa notificación a la Organización, a dejar de conceder, en sus relaciones con la Organización, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.

El tribunal arbitral estará compuesto de tres árbitros, uno de los cuales será designado por el Director General de la Organización, otro por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y el tercero elegido por los dos anteriores, o, a falta de acuerdo entre ellos sobre esta elección, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

TITULO XI. DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112. Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo relativo a esta ley, en el plazo de 12 meses a partir de su publicación

Rige un año después de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**ARNOLDO ANDRÉ TINOCO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**RUDOLF LÜCKE BOLAÑOS
MINISTRO DE HACIENDA**